

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601469
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Servicios Públicos. Falta de respuesta denuncia molestias por ruido y suciedad

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 24/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601469. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a su escrito de 05/05/2025 por el que presenta denuncia por molestias, suciedad y ruidos los fines de semana en las canchas de baloncesto del barrio Na Rovella/Quatre Carreres.

Por ello, el 25/03/2026 solicitamos al Ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 27/04/2026 recibimos el informe del Ayuntamiento en el que se exponía que solicitado informe a la unidad policial de zona, informan que sobre esta problemática se está trabajando desde hace mucho tiempo por esta Policía Local de Valencia, pero se trata de una situación bastante ardua y compleja, tratándose de un colectivo con cultura muy arraigada, indica que se han realizado múltiples intervenciones policiales e iniciado procedimiento de mediación.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada manifiesta su disconformidad con el informe requiriendo que se debe garantizar el cumplimiento de la ley.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la inactividad y falta de respuesta del Ayuntamiento de Valencia ante el escrito de 05/05/2025 por el que la persona titular de la queja presenta denuncia por molestias, suciedad y ruidos los fines de semana en las canchas de baloncesto del barrio Na Rovella/Quatre Carreres.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que existen dos áreas diferenciadas en la reclamación que plantea la persona titular de la queja, por un lado, molestias por ruido y, por otro lado, la inseguridad que la situación produce en la zona.

Respecto al ruido debemos indicar que, en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución), el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) y el derecho a una vivienda digna (artículo 47 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1. Todo ello faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de las denuncias formuladas sobre las emisiones de ruidos y vibraciones procedentes de la actividad de un pub colindante a su vivienda familiar.
- Su derecho a la protección de la inviolabilidad de su domicilio (art. 18.1 de la Constitución), de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47).
- Con ello se vulnera su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.”

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios

rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas.

En concreto, con relación a las molestias que viene soportando la persona titular de la queja los fines de semana por la situación que se produce en las canchas de baloncesto del barrio Na Rovella/Quatre Carreres hay que tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona»

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

En este contexto hay que referirse a los instrumentos legales que tiene la Administración para paliar las molestias acústicas soportadas por los ciudadanos y así con carácter general el artículo 56 de la ley 39/2015 contempla que iniciado el procedimiento la Administración podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas.

Respecto a la seguridad debemos hacer referencia al artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que establece:

*"Los Ayuntamientos podrán intervenir la actividad de sus administrados en los siguientes casos:
1º En el ejercicio de la función de policía, cuando existiere perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, seguridad, salubridad o moralidad ciudadanas, con el fin de restablecerlas o conservarlas"*

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recoge en su artículo 1 que:

"Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley."

El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que:

*"El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
(...).*

f) *Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
(..)”

Por lo que el Ayuntamiento de València debe realizar actuaciones para garantizar la seguridad ciudadana más allá de lo indicado en su informe en el que se remite a un expediente de mediación iniciado en el año 2020 del que no hace ninguna referencia al resultado ni al objeto de la referida mediación.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **SUGERIMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya en la forma indicada en la consideración anterior, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a escrito de 05/05/2025 por el que la persona titular de la queja presenta denuncia por molestias, suciedad y ruidos los fines de semana en las canchas de baloncesto del barrio Na Rovella/Quatre Carreres, a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días.
3. **RECOMENDAMOS** que en el marco de las competencias inspectoras que corresponden al Ayuntamiento de València, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias y cuantas medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de los vecinos afectados, incluso de forma cautelar.
4. **RECOMENDAMOS** que, en ejercicio de sus competencias, adopte las medidas policiales, sancionadoras o de intervención que sean necesarias para la convivencia de las personas y que todos puedan desarrollar, en libertad, sus actividades de libre circulación, de ocio y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana